

El Jndico Procurador General
 del Reyno de Uruin: Dize que de
 inmemorial el Ayuntamiento
 y Consejo grial de dho Reyno el
 Patrono del Beneficio ^{de Cantoria} fundado en
 Iglesia parroquial del Promerito
 N. Estrecom, y como tal fidel-
 cencia p. a Juntar dho Consejo grial
 y resolver la presentacion y nom-
 biamto de Beneficiado en un hijo
 del Pueblo p. scap. hijos nacidos
 y bautizados en dho Reyno, y que
 esto se haga con pure. y quietud
 a cuius efecto se di el despacho
 correspondiente.

CIEN
 BIS MA
 E MIL Y
 manifiesto:
 Procurador
 calidad.
 certificado
 y no se
 nombra
 sobre en
 Maria
 Antonis
 N. Obed.
 de la Rey.
 ha calidad.
 gual, lo
 idon is

tambien, e, interbangan en todo y cada
 una Pleito, Peticionny cuestionny y deman-
 das, que al presente con dha calidad tengo
 y en adelante tengo tenen, con qualquiera
 de persona, o, persona puestas capitulos.
 y condiciones de qualquiera de estos guals.
 o, condiccion sean, y ante qualquiera de



Quinto treinta y seis mil y seis

SELLO TERCERO. CIENTO TREINTA Y SEIS MIL Y OCHOCIENTOS.

In Dei Nomine Amen. Sea á todoz manifestos.
Que Yo Manuel Larrea, Síndico Procurador
General del dizego de Oviedo, con esta calidad
de mi buen grado, y desta cincia certificado
de todo mi dize, sin abocar lo demy pize,
por mi antes de ahora constituido y nombrado
de ahora de nuevo constituido, calo y nombre en
Pize muy legitimo a D.^o Julian Maria
de la Justicia, D.^o Pedro Pagan, y D.^o Antonio
Lafiguera qual uno abaron. de la M. dize,
de Aragon domiciliado en la ciudad de Sarago,
para que por mi, y en mi nombre con esta calidad
de Procurador Síndico Gen.^l de dize dizegen, loy
tres puntos y cada uno de los dize, puedan en
terbenir, e, interbargan en todoz y cada
uno Plecto, Putensioy curandoy y dizegen
dar, que al presente con esta calidad tengo
y en adelante tengo tenid, con qualquiera
de personas, o, persona, y punto Capitulo,
y comunidad de qualquiera de cada grado,
o, condicio sean, y ante qualquiera dizegen

y Justicia que combengan y sea necesarias.
ante los quales y el otro de ellos quicquiera
den qualesquiera peticiones, suplicas, re-
curso, cuestiones, y demandas, oyan chrety
y sentencias interlocutorias y definitivas
excepto las facuultades y alencontrario
apelacion, puerentesa Criminal, testigo P.
Capelos, y Caballeros puerentes en uniuersidad
de las dhas y permitidos facuultades que fue-
ren necesarias, y firmadas. Se hagan y practiquen
dhas cosas, fijos y aporados, todo aquello
que con dha calidad se pidiere a ello pre-
sente siendo: Con facultad de que lo puedan
substituir, ora, o, mas veres en quien bien
vinto lo fuere, subdican los substitutos, y el
nombro nombros otros: Pues para todo ello con
lo anexo conexo, y dependiente de, y a dhas
a dhas mis cosas con dha calidad, fijos sub-
titutos en un caso todo el poder, facultad
que se requiere, y es necesaria sin
limitacion alguna, de forma que por falta
de Poder mas extenso, no deue de sustituir en
efecto lo sobre dicho: Y prometo no contra

benir a lo dicho en tiempo forma ni
manera alguna, vasa la obligacion
que a ello hago de mi persona, y bienes
y otros los bienes y rentas de cho mi
empleo, asi muelty como otros don
de quicre habido y por haues = Hecho
fue lo sobre dicho en el lugar de Lixier
a veinte dias del mes de Mayo del año
contado del Nacimiento de Nuestro S. M.
reuerente mil y ochocientos: siendo a
ello presentes y por testigos Bernardo
Cusana, y Antonio Baguer Señores del
mismo lugar de Lixier: Fueda continuada
firmada esta C. en su nota original
segun fuere de Aragón

FF
P. J. M. E. no de mi Señoría Guzman C. no
de Bell. en todo sus dominios
m. Señores de la Villa de Lixiera, y
a lo sobre dho presente me halli et cessi

Acuerdo

Quarenta maravedis.

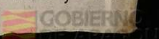


SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

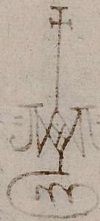
Exmo. Sr.

Yo Juan de la Serna en nombre de Manuel Llanusa, Sindico Procurador General del Lugar de Vozes, con cuya Cabida tengo y poseerme Poder y de el mismo; ante V. C. señores y Signi. que de tiempo inmemorial y hasta de presente el Ayuntamiento y Concejo General de dicho Pueblo, ha sido, y es Patrono indubitado del Beneficio o Curatoria fundada en la Iglesia Parroquial del Pto. Marxin San Cristobal, cuya presentacion o provision de dicho Beneficio, o Curatoria deve hacerse por dicho Ayuntamiento sus Vecinos, y Habitadores en uno de los hijos legitimos y naturales del Pueblo; de en la actualidad de las Vacantes, se hallasen habiles, e idoneos, y en camena forma podalo ser sin, y no habiendolos con estas calidades, pudiesen nombrar, y elegir a Forasteros en defecto de no haberlos en el Pueblo: Y respecto de q. en la actualidad se halla vacante dicho Beneficio o Curatoria (hasi llamado); a fin de poder presenten persona q. lo sirva y tenga las calidades referidas: se hace preciso, e indispensable el pntar el Ayuntamiento y Concejo General de Vecinos y Habitadores de dicho Pueblo, para hacer la Presentacion nombramiento y eleccion de persona natural de dicho Lugar, q. lo pnta descomponer y como por poderlo conquegan sea preciso el pntar licencia y facultad de V. C. para q. se haga con la mayor quietud: Por tanto.

A V. C. suplico, q. remiende por presentado dicho Poder, se sirva



Faint, mostly illegible handwritten text on the left page.



Faint handwritten text at the bottom of the left page, partially obscured by the monogram.

conceder á dicho mi Parroco en licencia, permiso, y facultad para
fundar el Concejo General y Ayuntamiento de dicho Lugar p.^o
q.^o como tales Patronos, y en uso de sus antiguas facultades pre-
ciar elegir, presentar, y nombrar en, y para Beneficiado de dicho
Beneficio ó Curia á un Niño legítimo y natural de dicho Pue-
blo q.^o sea hábil, y foyda descomponar, y servir dicho Beneficio
fomentando la Jurisdiccion de dicho Pueblo q.^o en Congregacion se efec-
te con la mayor armonia paz y quietud sin q.^o cause motivo
alguno de queja, habiéndose con público Pregon q.^o dicho Concejo ha de
celebrarse única, y solamente p.^o vez fin, como, asi es provision q.^o pi-
do con el Despacho necesario. N. Por lo qual.

En
N.º de la Jurisdiccion

A Zaragoza y Mayo v. y seis de 1800. Au. Gen. *de*

Se concede á esta parte la licencia que pide para los
fines que refiere tan solamente, sin que por este per-
miso se le atribuya otro, ni mas derecho al Ayunta-
miento, y Concejo General del Lugar de Uzies, que
el que haya tenido hasta de presente, sobre la pre-
sentacion del Beneficio que se expresa.

No.º de te
En v. y siete de dicho no.º figure el auto que me ceja
á Julian enani en la Justicia P.º en nombre
de mi parte en su persona á que se refieren

no.º en 27 de dicho

Acto
de la
sa.º
Regente.
de la Supa
Entrem.º
Perez
Cocor
P.º
no.º
no.º